

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H.
DEMANDADA : FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTROS
RADICADO : 05001 33 33 003 **2022 00627** 00
ASUNTO : SOLICITUD ADICIÓN AUTO

Como apoderado de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., codemandada en el proceso de la referencia, respetuosamente le solicito se sirva adicionar el auto proferido el día diez (10) de agosto del año en curso, notificado por estados del quince (15) del mismo mes, conforme las siguientes manifestaciones:

1. En el auto en cuestión su Señoría decidió lo siguiente:

“1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

2. CITAR al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A, para que intervenga en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA y se haga parte en el proceso de la referencia...”

2. Tal decisión se fundamentó de la siguiente forma:

“El CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H., representado legalmente por DIEGO ANDRÉS TEJADA HERNÁNDEZ, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR-CONSTRUCTORA integrada por CONCIVELSA Y CIA S.A.S., SALAZAR L.M.A. S.A.S. y ROCCA S.A.S. INTERVENTORIA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se admitió mediante auto del 23 de febrero de 2023, de dicha admisión, se realizó la notificación el 5 de junio de 2023 y dentro del término del traslado las demandadas CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S, presentaron escrito de contestación de la demanda en oportunidad.

El MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A., teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuaba como vocera del FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA Y/O ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, suscribió Póliza de Responsabilidad Civil No. CU090181, con dicha sociedad, vigente para la fecha de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad consiste en establecer si procede el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, y si el llamamiento presentado cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Para resolver el problema se abordarán los siguientes temas: (i) el llamamiento en garantía, ii) oportunidad para presentar el llamamiento y requisitos, iii) el caso de la referencia.

2. El llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad que tiene en el proceso cualquiera de las partes de llamar en garantía a un tercero a quien le pueda exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de una relación jurídica previa, esto es, de una relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte que lo llama. La norma dice:

ART. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).

De acuerdo con la doctrina, “El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar; al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante sino para defenderse de la relación legal de saneamiento. Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos” 1 .

Entre las novedades establecidas en la nueva regulación del llamamiento en garantía se encuentra la unificación con la denuncia del pleito y la eliminación de la exigencia de la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y en este sentido basta que se “afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, para que proceda la citación del tercero, sin la prueba sumaria que se exigía en la anterior regulación² .

3. Oportunidad del llamamiento en garantía y requisitos

El llamamiento en garantía debe proponerse dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 225 ibídem, que son el nombre de la persona llamada, la indicación del domicilio o residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante si fuere el caso, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

4. El caso de la referencia

Analizado el escrito que contiene el llamamiento en garantía referenciado en párrafos precedentes, se observa que contiene la afirmación del derecho contractual que le asiste para formularlo

con relación a las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre el llamante y la sociedad que se llama en garantía.

El escrito se presentó dentro del término del traslado de la demanda, y reúne los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin que sea necesario aportar la prueba sumaria del derecho, como quiera que la relación sustancial que se debate será tema de la sentencia, en el evento (in eventum) del vencimiento de la parte demandada y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, la llamada se vea forzada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que se pretende.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, para lo cual se dispondrá la citación al proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A, mediante el presente auto que será notificado por estados a quienes ya se encuentren vinculados al proceso y personalmente a la llamada que no se encuentre integrada en el contradictorio. A la llamada se le correrá traslado por el término de quince (15) días.

La sociedad llamada en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

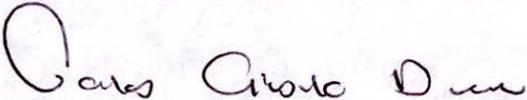
También se advertirá que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento que de este auto tenga la llamada³, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso de la referencia, por virtud de lo previsto en el artículo 227 del C.P.A.C.A⁴.

3. En calidad de apoderado de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. radiqué cuatro memoriales con anexos, a saber, la contestación de la demanda y tres (3) llamamientos en garantía.
4. En el auto en cuestión, aunque su Señoría refiere a la contestación de la demanda presentada por algunas de las codemandadas y resuelve sobre el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, nada indica respecto de los escritos presentados por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a través del suscrito.
5. Por lo anterior, en virtud de lo ordenado por el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del artículo 306 del CPACA, respetuosamente le

solicito a su Señoría que adicione la providencia pronunciándose respecto de la contestación a la demanda y llamamientos en garantía presentados por mi representada.

Del Señor Juez,

Medellín, agosto 15 de 2023


CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
C.C. # 71.701.633 – TP. 61912